# I. Disposiciones generales

# PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15544

REAL DECRETO 1424/1983, de 27 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanita-ria para la obtención, circulación y venta de la sal y salmueras comestibles

Por Decreto 704/1978, de 5 de marzo, se aprobó la norma sobre la sal comestible y salmueras. La experiencia adquirida en su aplicación aconseja su medificación en algunos puntos, al tiempo que se adapta a las Directivas comunitarias en esta

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y a propuesta de los Ministerios de Economia y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia 27 de abril de 1983,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria para la obtención, circulación y venta de sal y salmueras comestibles.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las adaptaciones de las instalaciones existentes de-rivadas de las exigencias incorporadas a esta Reglamentación que no sean consecuencia de disposiciones legales vigentes se-rán llevadas a cabo en el plazo de un año, a contar desde la publicación de la presente Reglamentación.

Segunda.—El artículo 14 de la Reglamentación Técnico-Sanisagunda.—El articulo le de la Regiamentación i schico-santaria no será exigible hasta las fechas de entrada en vigor que fijan las Disposiciones Transitorias del Real Decreto 2058/1963, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

# DISPOSICION DEROGATORIA

Salvo en lo expresado en las disposiciones transitorias, queda derogada la norma sobre la sal comestible y salmueras, apro-bada por Decreto 704/1978, de 5 de marzo (-Boletín Oficial del Estado- de 12 de abril), y cuantas disposiciones de igual o in-ferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto a partir de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a 27 de abril de 1983

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUNOZ

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE LA SAL Y SALMUERAS COMESTIBLES

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo 1.º

1.1 La presente Reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, qué se entiende por sal y salmueras comestibles y fijar, con carácter obligatorio, las normas de dichos productos, las condiciones técnicas y sanitarias que deben reunir las industrias que se dedican a la fabricación, preparación y/o mezcla de los mismos, así como las condiciones de higiene en la elaboración y envasado, en su caso, y establecer las condiciones a que se debe someter el almacenamiento y transporte de dichos productos. Será de aplicación, asimismo, a los productos importados.

1.2 Esta Reglamentación obliga a aquellas paracras.

1.2 Esta Reglamentación obliga a aquellas personas naturales o jurídicas que, en uso de las autorizaciones concedidas por los Organismos Oficiales competentes, dedican su actividad a la elaboración, envasado, circulación y comercio de los productos definidos en el artículo segundo.

### TITULO PRIMERO

### Definiciones y denominaciones

Art. 2.\* Definiciones

2.1 Sal para alimentación.

Es el producto cristalino constituido fundamentalmente por cloruro sódico en condiciones que le hacen apto para usos al-menticios y que se conoce con el nombre de «al comestible»

2.2 Salmueras para alimentación.

Se designan con este nombre las disoluciones en agua potable de sal comestible, adicionado o no de azúcar, vinagre, otros condimentos, especias y demás sustancias autorizadas por la Dirección General de Salud Pública para este fin. Las salmueras naturales deberán cumplir, para su uso en alimentación, las condiciones exigidas en esta Reglamentación.

Art. 3.º Denominaciones.

A efectos de esta Reglamentación, las distintas clases de sal se denominan como sigue:

3.1 Sal gema.—Es la sal procedente de yacimientos salinos naturales.

al marina.—Es la sal procedente de la evaporación del agua del mar.

3.3 Sal de manantial.—Es la sal procedente de manantiales salinos obtanida por evaporación de las salmueras correspondientes,

dientes.

3.4 Sal refinada.—Es la sal gema, sal marina o sal de manantai purificada per lavado o también per disolución seguida de cristalización. Si esta cristalización se lleva a cabo al vacio se denominará: Sal vacuum.

3.5 Sal de salazón.—Es la sal comestible a la que se le tolera un contanido en magnesio superior al normal por ir destinada

a la salazón

a la salazon.

3.6 Sal de mesa.—Es la sal refinada cuyo tamaño de gránulo es igual o inferior a 2,0 milimetros, humedad 0,3 por 100 como máximo y que puede contener alguno o algunos de los agentes antiapelmazantes autorizados por la Dirección General de Sa-

antispeimazantes autorizados por la Dirección General de Ca-lud Pública.

3.7 Sai de cocina.—Es la sal refinada definida en el Pun-to 3.5 cuya humedad no excede del 5,0 por 100.

3.8 Sales especiales.—Son aquellas constituidas por sal re-finada, a las que se les ha agregado diversas sustancias autori-zadas por la Dirección General de la Salud Pública y que se declararán en la rotulación de los envases.

Entre ellas se distinguen las siguientes:

3.8.1 Sal yodada.—Es la sal a la que se la ha afiadido yoduro potásico, yodato potásico, u otro derivado yodado autorizado por la Dirección General de Salud Pública, en la proporción conveniente para que el producto terminado contenga.
60 miligramos de yodo por kilogramo de sal, admitiendose una
tolerancia del 15 por 100.

3.8.2 Sal fluorada.—Es la sal a la que se le ha añadido fluoruro sódico u otro derivado fluorado autorizado por la Direción
General de Salud Pública, en la proporción conveniente para
que el producto terminado contenga entre 90 y 225 miligramos
de fluor por kilogramo de sal.

que el producto terminado contenga entre su y 220 minigrandos de flúor por kilogramo de sal.

3.8.3 Sal yodofluorada.—Es la sal que contiene, conjuntamente, los compuestos de yodo y flúor, autorizados por la Dirección General de Salud Pública, en los límites establecidos en los puntos 3.8.1 y 3.8.2.

3.8.4 Sal nitritada.—Es la sal a la que se la ha añadido nitrito sódico en la proporción máxima de seis gramos por kilogramos de sel

gramo de sal.

3.8.5 Otras sales.—Son las que, elaboradas con sal comestible se les pueda añadir otras sustancias alimenticias que en su día pueda autorizar la Dirección General de Salud Pública.

Las sales denominadas en los puntos 3.8.1 al 3.8.5 precisarán autorización, previa a su comercialización, de la Dirección General de Salud Pública.

Condiciones de los establecimientos, del material y del personal. Manipulaciones permitidas y prohibidas

Art. 4.9 Con carácter general la industria salinera cumpli-con lo establecido en la legislación vigente.

4.1 Todos los locales destinados a la elaboración, envasado y en general, manipulación de los productos intermedios o finales, estarán adecuadamente aislados de cualesquiera lotros ajenos a sua cometidos específicos y que, de alguna manera, puedan interferir en dichas manipulaciones.

4.2 Les serán de aplicación los Reglamentos vigentes de recipientes a presión, electrotécnicos para alta y baja tensión y, en general, cualesquiera otros de carácter industrial que, conforme a su naturaleza o su fin, correspondan.

4.3 Los recipientes, máquinas y tuberías de conducción destinados a estar en contacto con los productos terminados, sue materias primas o productos intermedios, serán de materiales que no lateren las características de su contenido ini las de ellos mismos. Igualmente deberán ser inalterables frente a los productos utilizados en sul limpieza.

4.4 En aquellas instalaciones en que los productos terminados, materias primas o productos intermedios sean movilizados por un sistema neumático, éste será de tales características que el aira no contamine o altere las propias de los productos, ini las comunique olor o sabor extraño.

4.5 Las fábricas que elaboren sales especiales deberán estar detadas de los dispositivos o aparatos necesarios para realizar itos tratamientos y/o la dosificación, de los productos a saadir, de forma adecuada.

de forma adecuada.

4.6 Las industrias salineras deberán disponer de un laboratorio propio o contratado, con el material necesario para realizar los controles, da las materias primas y productos acabados, que exija esta Reglamentación. De las determinaciones efectuadas se conservarán los datos obtenidos.

# Art. 5. Requisitos higiénicos sanitarios

De modo genérice, las industrias de fabricación, manipula-ción y envasado de sal y salmuera comestible habrán de reunir

las condiciones elguientes:

5.1 Los locales de fabricación y almacenamiento y sus anezos, en todo caso, deberánfest adecuados para el uso la que se
destinan, con emplazamientos y lorientación adecuados, accesos fáciles y lamplios, situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad y separados riguresamente de viviendas lo locales donde pernocte
o haga sus comidas cualquier clase de personal.

5.2 En su/construcción y reparación se emplarán materiales idéneos y, en migún caso, susceptibles deloriginar lintoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignifugos, dotándoles de los sistemas de desagüe precisos. Las paredes y techos se construirán
com materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza.

En las instalaciones de nueva construcción las uniones accum-

En las instalaciones de nueva construcción las uniones entre parades, techos y suelos, no tendrán lángulos ni aristas vivas.

5.3 La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, serán las reglamentarias y, en todo caso, apropiadas a la capacidad y volumen del local.

aparatos de fluminación artificial estarán situados y idos de modo que, en caso de rotura de bombillas o las partículas de vidrio no calgan sobre el producto aliprotegidos de

tubos, las partículas de vidrio no calgan sobre el producto menticio.

5.4 Dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable, en cantidades suficientes para la limpieza y lavado de locales, instalaciones y elementos industriales, así como para el associdel personal.

Podrán lutilizarse aguas salinas, bacteriológicamente potables, en limpieza y lavado de locales, istempre que no exista conexión entre esta redly la de agua potable.

6.5 Habrán de tener servicios higiénicos y vestuarios en número y características acomodadas a lo que prevean para cada caso las autoridades competentes.

5.6 Todos los locales deben mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que habrá de llevarse a cabo por los métodos más apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones o contaminaciones.

5.7 Todas las máquinas, materiales y demás elementos que estén en contacto con las lo salmuera comestible y sus envases serán de características tales que no puedan, por su propia naturaleza, transmitir al producto propisades nocivas y originar, en contacto con él, reacciones químicas perjudicales, la guales precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte y llugares de almacenamiento. Todos estos elementos de transporte y llugares de almacenamiento. Todos estos elementos de transporte y llugares de almacenamiento. Todos estos elementos de transporte y llugares de almacenamiento para garantizar la conservación de la sal y salinueras comestibles en optimas condiciones de higiene y limpieza y no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos, suciedad y materias extrañas, así como por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos do mésticos o no.

5.9 Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias e hi-

6.9 Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias e hi-giénicas y laborales establecidas o que se establezcan en sus respectivas competencias por los Organismos de la Adminis-tración Pública en sus distintas esferas.

# Art. 6.º Condictones generales de los materiales.

Todo material que esté en contacto con la sal y salmueras comestibles en cualquier momento de su elaboración, distribu-

ción y venta, además de aquellas otras que específicamente se señalen en esta Reglamentación, mantendrán las condiciones de conservación, higiene y limpieza siguientes: 6.1 Tener una composición adecuada para el fin a que se

destinen.

destinen.

(8.2) No transmitir a los productos objeto de esta Reglamentación, con los que estén en contacto, sustancias tóxicas o que puedan contaminarles.

(8.3) No loeder sustancias tóxicas, contaminantes y en general, ajenas la la composición normal de los productos objeto de esta Reglamentación o que, aun no siéndolo, excedan del contenido autorizado en los mismos.

(8.4) No alterar las características de composición ni los caracteres organolépticos de los productos objeto de esta Reglamentación.

### Art. 7.º Condiciones del personal.

El personal que trabaje en tareas de fabricación, manipula-

El personal que trabaje en tareas de fabricación, manipulación y/o envasado de los productos objeto de esta Regiamentación cumplirán los siguientes requisitos:

7.1 Utilizará prendas de trabajo adecuadas a su cometido,
con la debida pulcritud e higiene.

7.2 Se abstendrá de comer, fumar y masticar chicle y tabaco en los locales de fabricación o manipulación.

7.3 Estará obligado, todo productor aquejado de cualquier
dolencia, padècimiento o enfermedad, a poner el hecho en conocimiento de la dirección de la lempresa, quien, previo asesoramiento facultativo, determinará la procedencia o no de su
continuación en ese puesto de trabalo o la posibilidad de camramiento acoutativo, determinara la procedencia o no de su-continuación en ese puesto de trabajo o la posibilidad de cam-blarle de actividad en la empresa, dando cuenta del hecho a los [Servicios de la Sanidad Nacional.] 7.4 Todo personal que desempeñe actividades relacionadas directamente con los productos objeto de esta Reglamentación posserá el carné sanitario de manipulador de alimentos, de-bidamente actualizado.

# Art. 8.º Manipulaciones permitidas y prohibidas.

### B.1 (Manipulaciones permitidas.)

(8.1.1 Las operaciones de trituración y molienda en lugares apropiados que reúnan las condiciones generales exigidas en sta Reglamentación.

8.1.2 La preparación de salmueras con agua potable y sal comestible o de salazón que reuna las condiciones mínimas especificadas en esta Reglamentación

### 8.2 Prohibiciones especificas.

8.2.1 Tanto en la industria alimentaria como para consumo humano directo y preparación de salmueras comestibles la utilización directa de sal procedente de procesos químicos, recuperación de salazones, salmueras, pesca o de otros usos

6.2.2 La utilización de aditivos que no figuren en la lista positiva de aditivos para uso en la sally salmueras comestibles, autorizadas por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo,

# Art. 8.º Aditivos autorizados.

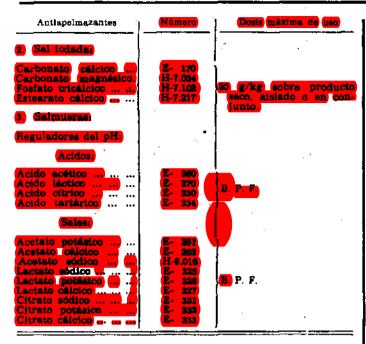
Las siguientes estipulaciones relativas a aditivos y sus especificaciones, han sido sancionadas por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, del Ministerio de Sanidad y Consumo.

De conformidad con el artículo 2,2, del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, dicha Subsecretaría podrá modificar en cualquier momento la presente relación de aditivos mediante Resolución.

Los aditivos que se indican a continuación deberán respon-der alias normas de identificación, calidad y pureza prescritas por la Subsecretaría de Sanidad y Consumo, del Ministerio de anided y Consumo.

## Lista positiva de aditivos autorizados para la elaboración de sal y salmueras comestibles

Antiapelmazantes	Número	Dosis máxima de uso
1.) Sal comestible:		
Carbonato cáicico Carbonato magnésico. Fosfato tricalcico Dióxido de gilicio Silicato cálcico Alumino silicato sódico. Alumino silicato potá- sico Silicato magnésico Estearato cálcico Ferrocianuro potásico	H-7.170 H-7.170 H-7.170 H-7.172 H-7.173 H-7.175 H-7.217	20 g/kg sobre producto (seco, aislado o en con- junio.)
Ferrocianuro eddico ,)	H-7.199	junto, expresado en jón ferrocianuro,



### TITULO III

### Registros Administrativos

# Art. 10. Identificación de la industria.

Las industrias dedicadas a las actividades reguladas por esta. Reglamentación Técnico-Sanítaria, deberán inscribirse en el Registro General Sanítario de Alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre (-Boletin Oficial del Estado- de 2 de diciembre), sin perjuicio de los demás Registros exigidos por la legislación vigente. gistro General

# TITULO IV

# Materius primas y otros ingredientes. Características (de los productos terminados)

# Art. 11. Condiciones generales.

Los productos objeto de esta Reglamentación deberán sa-isfacer las siguientes condiciones generales:

a) Estar en perfectas condiciones de consumo,
b) Proceder de materias primas que no estén alteradas,
adulteradas o contaminadas.
c) La tolerancia de productos contaminantes y sustancias,
tóxicas no deberán sobrepasar los limites permitidos en la
legislación vigente y len las Normas Internacionales aceptadas,
por el Estado español, y len su ausencia, por los criterios técnicos del Instituto Nacional de Toxicología y del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición, en su caso.

Art. 12. Materias primas y otros ingredientes.

# 12.1 Materias primas:

12.1.1 Se considerarán materias primas, a efectos de esta Reglamentación, los productos definidos en el título primero, puntos: 2.2, 3.1, 3.2 y 3.3.

12.1.2 El agus utilizada en la fabricación de las salmueras.

deberá cumplir lo establecido en la Regiamentación Técnico-Sanitaria para el abastecimiento y control de calidad de las guas potables de consumo público (Real Decreto 1423/1982, de 18 de junio, «Boletín Oficial del Estado» del 29).

# 12.2 Otros ingredientes:

i2.2.1 Aditivos autorizados para estos productos por la Sub-secretaria de Sanidad y Consumo, previo informe favorable de a Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria. 12.2.2 Para las sales especiales, además se podrán utilizar as sustancias autorizadas por la Dirección General de Salud

Publica.

### Art. 13. Características de los productos terminados.

13.1 De la sal comestible: Los caracteres y composición de la sai comestible, cualquiera que sea su origen, serán los si-

Cristales blancos, inodoros, solubles en agua y con 13.1.1 sabor salino franco.

13.1.2 Su residuo insoluble en agua no será mayor de cin-

co gramos por kilogramo de sal.

13.1.3 El contenido de cloruro sódico no debe ser inferior al 97 por 100 de la materia seca, con exclusión de los aditivos.
13.1.4 Se tolera la presencia de sales magnésicas, calculadas en óxido de magnesio, hasta el 2 por 100 sobre el producto seco, cuando el producto vaya destinado a la salazón

13.1.5 El contenido de nitritos, nitratos y sales aménicas no excederá, expresado en nitrógeno, de 20 mg por kilogramo de sal, excepto en el caso de la sal nitritada.

13.1.9 El producto envasado y dispuesto para el consumo no contendra más de 20.000 gérmenes banales por gramo y es-

tará libre de agentes patógenos.

13.1.7 Se admiten las siguientes tolerancias de residuos de metales pesados:

-	
Cobre	2
Plomo	
Arsénico	1
Cadmio	0,5
Mercurio	0,1

### 13.2 De les saimueras:

13.2.1 Tendrán reacción ácida y la flora bacteriana estará

exenta de bacterias patógenas.

13.2.2 No contendrán colorantes artificiales orgánicos o in-

orgánicos, ni agentes conservadores.

13.2.3 Las salmueras en uso deberán renovarse cuando absorban más del 10 por 100 de yodo 0,1 N.

### Envasado, etiquetado y rotulación

### Envesado.

En el envasedo de los productos a que esta Reglamentación se refere, será de aplicación lo previste en la sección primera del capítulo IV del Código Alimentario Español.

ues capitulo IV del Código Alimentario Español.

14.1 La sal se lenvasará en los centros productores o en los establecimientos explicitamente autorizados para ello por la Dirección General de Salud Pública.

14.2 Los lenvases, que serán islempre nuevos, podrán ser de papel, cartón, compuestos macromoleculares o de cualquier otro material que sea autorizado por la Dirección General de Salud Pública.

14.5 En el caso de la Isal yodada para uso directo el contenido de los lenvases, que debarán la contenido de los lenvases que la contenido de los lenvases que debarán la contenido de los lenvases que debarán la contenido de los lenvases que la contenido de los lenvases que la cont

catud Publica.

14.3 En el caso de la Isal (yodada pera uso directo el contenido Ide Ilos envases, que deberán iser impermeables, no será en ningún caso superior a 1.000 gramos.

14.4 El error máximo por defecto tolerado será del 5 por 100 para envases de hasia 1.000 gramos y Idel 3 por 100 para envases de contenido neto comprendido entre uno y 50 kilogramos.

# Art. 15. Etiquetado y rotulación.

El etiquetado de los enveses y el rotulado de los embalajes deberá cumplir lo dispuesto en la norma general de etique-tado, presentación y publicidad de los productes alimenticios envasados.

# 15.1 Etlqustado.

La información del etiquetado de los envases de los produc-tos sujetos a esta Regiamentación, que vayan destinados al con-sumidor final o restaurantes, hospitales y otros establecimientos y colectividades similares, constara lobligatoriamente de las siguientes especificaciones, grabadas o litografiadas con material indeleble:

### 15.1.1 Denominación del producto.

Serán las definiciones y denominaciones específicas de la presente Regiamentación contempiados en los artículos 1.º y 2.º En la denominación de la sal refinada se podra afiadir el origen de la misma: gema, marina o de manantial.

# 15.1.2 Lista de ingredientes.

rá precedida de la levenda «Ingredientes».

Se mencionarán todos los lingredientes por su nombre especifico, en orden decreciente de sus masas.

Los aditivos se designarán por el grupo genérico al que pertenecen seguido de su nombre específico, que puede sustituirse por el número de la Dirección General de Salud Pública.

En el etiquetado de las sales especiales definidas en los gua-tos S.S. I la S.S. 4 les l'hará l'constar inexcusablemente y l'de forma destacada la cuantía absoluta de sustancia, que le da el carácincorporada a 100 gramos del producto

### 15.1.3 Contenido neto.

Se expresará utilizando como unidades de medida el kilogramo o el gramo.

# 15.1.4 Identificación de la Empresa.

Se hara constar el nombre o la razón social o la denominación del fabricante, envasador o importador y en itodo caso,
su demicilio y el número de Registro Sanitario correspondiente.
Cuando la elaboración del producto se realice bajo marca
de un idistribuidor, además de figurar sua datos se incluirán
los de la industria elaboradora o su número de Registro Sanitario precedidos por la expresión «Fabricado por...».

# 15.1.5 Identificación del lote de fabricación.

En las etiquetas de los envases figurará una indicación que permita lidentificar el lote de fabricación, quedando s discretión del fabricante la forma de dicha identificación.

Será obligatorio comunicar a los servicios competentes de la Administración los datos necesarios para identificar cada lote de fabricación.

### 15.2 Rotulación.

La información de los rótulos de los embalajes constará obligatoriamente de las siguientes especificaciones:

 Denominación del producto o marca.
 Número y contenido neto de los envases.
 Nombre o razón social to denominación de la Empresa).
 Instrucciones para su conservación, caso de que sea necesario.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones alem-pre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el eti-quetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

# Art. 15. Productos importados

Cuando un producto sometido a esta Reglamentación Técni-co-Sanitaria sea de importación, además de cumplir en el eti-quetado de sus envases y en los rútuica de sus embalajes con la especificación del articulo 15, excepto en el punto 18.1.5. deberán hacer constar el país de origen.

### TITULO VI

Transporte, almacenamiento, venta, exportación e importación

# Art. 17, Transporte y almacenamiento. -

Para los productos objeto de esta Reglamentación será de aplicación lo establecido al respecto en el capítulo VI del Código Alimentario Español.

17.1 Se tomarán especiales precauciones, dada la asturaleza de estos productos, para que no adquieran olores ni saboras extraños durante el periodo de almacenamiento y transporte.

17.2 La sal destinada a las industrias alimentarias lo para consumo humano deberá transportarse en vasada de acuerdo con las prescripciones de la presente Reglamentación.

17.9 Sólo se permitirá el transporte a granel cuando se destine a las anvasadoras y a la industria que realiza operaciones de salado y salazón.

Esta transporte deberá realizarse en bodegas independientes debidamente revisadas para su limpíeza y encalado o en cual-

debidamente revisadas para (su limpieza y encalado o en cual-quier otro tipo de vehículo de transporte apropiado, cuyos con-tenedores sean idóneos para su revisión y limpieza, y, en gene-ral, deberán adoptarse las precauciones necesarias para evitar su contaminación.

# Art, 18. Exportación e importación.

18.1 Los productos objeto de esta Reglamentación dedicados a la exportación, se ajustarán a lo que dispongam en esta materia los Ministerios de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación, llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra Export- y no podrán comercializarse ni consumirse en España selvo autorización expresa de los Ministerios competentes, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y siempre que no afecte a las condiciones de carácter sanitario.

Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación, deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto

# TITULO VII

## Competencias y responsabilidades

18.2 Importación.

Los Departamentos responsábles veiarán por el cumplimien-to de lo dispuesto en la presente Regiamentación, len el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos. Administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que corres-pondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones

# Art. 20. Responsabilidades.

(20.1) La responsabilidad inherente a la identidad de la sal contenida en envases no abiertos, integros, corresponde al fasbricante, o al envasador, cial importador, en su caso.

(20.2) La responsabilidad inherente a la identidad del producto al granel ol contenido en envases abiertos corresponde al tenedor del producto.

(20.3) La responsabilidad inherente a la mala conservación y/ol manipulación del producto contenido en envases o embaliajes, labiertos o no, corresponde al tenedor del producto.

# TITULO VIII

Toma de muestras y métodos de análisis

# Art. 21. Toma de muestras.

Las inspecciones y toma de muestras se realizarán con los procedimientos que al efecto tengan establecidos los Servicios de Inspección competentes en esta materia.

### Art. 22. Métodos analíticos.

Para las determinaciones exigidas en la sal comestible se aplicarán las normas siguientes;

22.1 Determinación de la masa.—La comprobación de la masa en las unidades de venta será como mínimo el resultante del promedio de 10 unidades de venta por tipo, admittendose la tolerancia señalada en el punto 14.4 de la presente Reglamentación.

entacion.

22.2 Determinación de la pérdida de masa, UNE 34-203.

22.3 Determinación de residuo insoluble en agua, UNE 34-202.

22.4 Determinación de cloruros, UNE 34-205.

22.5 Determinación de sulfatos, UNE 34-203.

22.6 Determinación de calcio y magnesio, UNE 34-204.

22.7 Determinación del potasio, UNE 34-206.

22.8 Determinación de nitritos en la sal nitritada, UNE 34-206.

22.9 Determinación de yoduros en la sal fluorada o yodo
Determinación de fluoruros en la sal fluorada o yodo
Dorada UNE 34-210.

22.10 Determinación de fluoruros en la sal fluorada o yodo-fluorada, UNE 34-210. 22.11 Determinación granulométrica, UNE 34-232. 22.12 Cálculo del contenido en cloruro de la sal comestible, exigido en el punto 13.1.3 de esta Reglamentación. Aplicando las normas relacionadas se hace el cálculo:

Aphreando las normas relacionadas se hace el cálculo:

— Expresar el sulfato como CaSO4 y el calcio sobrante como CaCl2 salvo que la cantidad de sulfato exceda de la necesaria para combinárse com el calcio, en cuyo caso se expresa el cálcio como CaSO4 y el sulfato sobrante como MgSO4 y, si aún sobrase sulfato, como NaçSO4.

— Expresar el magnesio sobrante como MgCi2.

— Expresar el cloro sobrante como NaCi.

— Se cálcula el contenido en NaCl sobre producto seco, multiplicando la cantidad de NaCl encontrado, por el cociente siando. Pal porcentato de cataldad de NaCl encontrado.

-, siendo P el porcentaje de pérdida de masa. 100 - P

# MINISTERIO ECONOMIA Y HACIENDA DE

RESOLUCION de 18 de mayo de 1963, de la Dirección General del Tesoro y Politica Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,5 por 100, emitida en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 669/1983, de 15545 25 de marzo, y Ordenes ministeriales de 7 y 28 de abril de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Con objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 dei vigente Reglamento de las Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial·la Deuda del Estado, esta Dirección General hace públicas las siguientes características esenciales de la emitida por un valor nominal de pesetas 40.450,230.000, al 15,5 por 100, emisión de 11 de mayo de 1983, realizada en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 869/1983, de 25 de marzo, y Ordenes ministeriales de 7 y 26 de abril de 1983,

1. En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 669/1983, de 25 de marzo, y por las Ordenes ministeriales de 7 y 28 de abril del mismo año, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 4.045.023 títulos al portador, de 10.000 pesetas cada uno, serie A, números 1 al 4.045.023, por un importe nominal total de 40.450.230.000 pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 15,5 por 100, emitida el 11 de mayo de 1983. Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según la siguiente escala:

guiente escala:

Número 1, de 1 título. Número 2, de 10 títulos. Número 3, de 190 títulos. Número 4, de 1.000 títulos.

Número 4, de 1.000 títulos.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 669/1983, de 25 de marzo, y en el número 3.5 de la Orden ministerial de 7 de abril de 1983, la adquisición de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones, regulada en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al que da nueva redacción el artículo 9.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los tres años de la fecha de emisión.

4. El pago de interesses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 11 de mayo y 11 de noviembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 11 de noviembre de 1983.